

Panamá, 6 de octubre de 2000.

H.R. DANIEL PIMENTEL

Presidente del Consejo Municipal de Barú
Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

E. S. D.

Honorable señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevarnos, a través de la cual nos solicita nuestro criterio jurídico relacionado con el Decreto Ejecutivo N°.124 de 27 de noviembre de 1996 y, --según su **Despacho**—la excepción que tienen los Municipios del país al cumplimiento del mismo.

En el caso objeto de la presente Consulta, usted se refiere exactamente a: “**el Decreto Ejecutivo N°.124, de 27 de noviembre de 1996 y la excepción que tienen los Municipios del país al cumplimiento del mismo, según nuestra interpretación, toda vez que así se demuestra con antecedentes presentados por el Municipio de Arraiján, según el Acuerdo Municipal N°.20 de 2 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta Oficial N°.24,073, del 13 de junio del año 2000...**”.

En el CONSIDERANDO del Decreto Ejecutivo N°.124, se detallan los objetivos del mismo así:

“CONSIDERANDO:

Que para el mejor uso de los vehículos de propiedad del Estado es necesario que se reglamente el Decreto de Gabinete N°.46 de 24 de febrero de 1972.

Que de conformidad con el artículo 8 del Código Fiscal, los bienes destinados al uso; o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política y los Artículo 846 del Código Administrativo y 10 del Código Fiscal, todo servidor público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, salvo en los supuestos taxativamente determinados en la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 847 del Código Administrativo, los servidores públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicta el Órgano Ejecutivo o la autoridad competente, según el caso, para el buen servicio de las dependencias públicas.

Que de conformidad con el artículo 852 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo puede disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los servidores públicos nacionales y municipales,

así como modificar o reformar los reglamentos, cuando los crea justo y razonable.

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, compete al Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que la requieran para su mejor cumplimiento" (El subrayado es nuestro).

Las normas en torno a las cuales gira su Consulta los son específicamente los artículos 1 y 4 del Decreto N°.124. El artículo 1 establece la obligación de que todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en un lugar visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otro vehículo y, llevar pintada a los laterales una franja amarilla.

Sin embargo, el artículo 4 establece una serie de excepciones respecto a qué vehículos propiedad del Estado estarán exentos de las obligaciones antes citadas, cuando dichos vehículos estén bajo el uso de ciertos servidores públicos:

Dichas disposiciones rezan:

"Artículo Primero: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otro vehículo, y llevar pintada a los laterales una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4) pulgadas que lo identifique como propiedad del Estado y el logo de la institución correspondiente. A los vehículos de color amarillo se le pintarán bordes negros sobre la franja amarilla".

Este artículo establece que todo vehículo del Estado, deberá llevar pintada una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4) pulgadas, que lo identifique; de igual manera, se establece en el artículo segundo, que los vehículos oficiales solamente podrán transitar durante el horario de trabajo vigente en la institución gubernamental a la cual pertenecen.

No obstante, cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando la fecha, hora y lugar de la misión.

“Artículo Cuarto: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán de aplicación para los vehículos de propiedad del Estado de uso de los siguientes servidores públicos e instituciones:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Ministros de Estado y Viceministros.
- c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- d) Contralor General de la República y Subcontralor.
- e) Presidente de la Asamblea Legislativa y Vicepresidentes.
- f) Procurador General de la Nación y de la Administración.
- g) Titulares de las entidades autónomas y descentralizadas.
- h) Policía Nacional.
- i) Policía Técnica Judicial.
- j) Cuerpo de Bomberos.
- k) Ambulancias.

- l) Dirección Metropolitana de Aseo.
- m) Servicio de Protección Institucional.
- n) Consejo de Seguridad Nacional”.

No cabe la menor duda, que el Órgano Ejecutivo en aras de preservar los bienes destinados al uso público o a la prestación de un servicio público, ha regulado el uso de los vehículos de propiedad del Estado, al establecer entre otras cosas:

1. Uso de placa oficial;
2. Uso de la franja amarilla;
3. Uso del logo de la institución correspondiente;
4. El horario en que dichos vehículos deben transitar;
5. Excepciones al horario regular; y
6. La prohibición de transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la institución a la que pertenecen.

Pues bien, el Gobierno Nacional ha exceptuado de las prohibiciones antes señaladas a los vehículos de propiedad del Estado que sean de uso de altos Dignatarios del Gobierno; no obstante, entre ellos no aparecen exentos los Alcaldes, Tesoreros ni los Honorables Representantes de Corregimientos.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que el artículo 8 del Código Fiscal, establece que los bienes destinados al uso, o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley N°.32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que la acción de la Contraloría se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas.

Ahora bien, nos parece que su inquietud radica en que los Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, funcionarios elegidos por el voto popular deben tener el mismo derecho a estar entre los servidores públicos a que alude el artículo 4 ya citado.

No obstante, debemos señalarle lo que establece el artículo 231 de la Constitución Política. Veamos:

“Artículo 231. La autoridades municipales tienen el deber de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.”

En virtud de lo anteriormente expuesto , este Despacho es del criterio jurídico que.

1. Independientemente, que se compre o adquiera un vehículo por las Juntas Comunales del Distrito de Barú, los mismos constituyen un bien municipal.
2. La Contraloría General de la República está facultada para fiscalizar el cumplimiento de que todo vehículo del Estado lleve pintada la franja amarilla, tal y como lo dispone el Decreto de Gabinete 124 de 1996.
3. De igual forma, la Contraloría General de la República, podrá fiscalizar que ningún vehículo propiedad del Estado o Municipio, circule después del horario de labores, sin la debida autorización o salvoconducto; cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la Institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando la fecha, hora y lugar de la misión. (Ver art. Segundo de Decreto Ejecutivo N°.124 de 1996).

4. Todo Honorable Representante de Corregimiento, que requiera estar en misión oficial después del horario regular de trabajo, por motivo de su cargo deberá contar o portar el respectivo salvoconducto, otorgado a satisfacción por el Consejo Municipal, en virtud de que corresponde a los Consejos Municipales reglamentar el uso de los bienes municipales (Cfr. Art.17, numeral 9, de la Ley N°.106 de 1973).
5. Por mandato Constitucional (art. 231), las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los **Decretos** y órdenes del Ejecutivo, como lo son los Decretos que guardan relación con la colocación de la franja amarilla y el horario de trabajo después del período regular de trabajo.

Ahora bien, de tener la sustentación necesaria consideramos que a través de la Asociación de Municipios de Panamá, se puede solicitar al Órgano Ejecutivo, de existir las justificaciones, se les incluya en las excepciones a que se refiere el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°.124 de 1996.

De esta manera, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Original
Carmelo }
Llida. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf